

General Roca, 26 de junio de 2026.-CP/AM

PROCESO: La presente caratulada: "[ACTORA_1]' C/ '[DEMANDADA_1]', '[DEMANDADO_2]' Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS " (Expte. n° RO-00770-C-2025), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

En fecha 21/04/2025 la parte actora interpone demanda de daños y perjuicios contra las personas demandadas '[DEMANDADA_1]', '[DEMANDADO_2]' y Seguros Bernardino Cooperativa Limitada.

En fecha 04/03/2026 habiéndose corroborado en los registros públicos del poder judicial que tramita ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 5 de esta ciudad el expediente "[DEMANDADO_2] S/ SUCESIÓN INTESTADA" RO-01378-C-2025; se solicita que manifieste la parte actora qué postura asumirá al respecto, si desiste o persiste su acción contra el co-demandado mencionado, a los fines de evaluar el fuero de atracción correspondiente.

En fecha 22/06/2026 la parte actora manifiesta que continuará los presentes contra el sucesorio del causante y solicita remisión de causa.

El fundamento del fuero de atracción de las cuestiones conexas al proceso sucesorio obedece a razones de orden público, economía procesal y seguridad jurídica, signadas por la inmediatez con los hechos que implica la relación jurídica hereditaria. (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo y Picasso Sebastian, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", T. V, pág. 80)

"No obsta a la procedencia del fuero de atracción la existencia de un codemandado del causante en el expediente que es atraído, ni la anturaleza de la actora, ni es relevante el hecho de que se trate de un litisconsorcio pasivo facultativo porque, como ya lo dijéramos, la atracción que ejerce el fuero en que tramita el sucesorio se funda en una cuestión de orden público" (...) " Resulta competente el juez de la sucesión para entender en un juicio llevado en contra del causante en el que existe un litisconsorcio pasivo, puesto que siendo el fundamento el fuero de atracción facilitar la liquidación del patrimonio hereditario, habida cuenta de que mediante la sucesión se transmiten a los herederos los créditos y deudas del difunto, razones de

orden práctico y jurídico mandan ventilar ante un mismo juzgado todas las cuestiones que tengan relación con la transmisión de los bienes que conforman el acervo. (Medina Graciela "Proceso sucesorio", T.I, págs. 133 y 153)

"En el supuesto de darse un litisconsorcio pasivo, el fallecimiento de uno de los demandados provoca el desplazamiento de la competencia hacia el juez del sucesorio" (Highton Elena I.- Arean Beatriz " Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T.2 pág. 284)

En efecto, corresponde declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo los presentantes continuar con la tramitación de las actuaciones ante el proceso sucesorio del causante.

Remítanse las presentes actuaciones y las actuaciones al Unidad Jurisdiccional Nro. 5 donde tramita la causa "[DEMANDADO_2] S/ SUCESIÓN INTESTADA" RO-01378-C-2025.

Cúmplase por intermedio de OTICCA. TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. REGISTRESE y NOTIFÍQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPCC.

Andrea V. de la Iglesia

Jueza